



**EXPEDIENTE N°** : 0532-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA PERUANA DE METALES S.A. -  
 COPERCO<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SAN MARTÍN DE PORRES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE  
 ALEACIONES FERROSAS Y NO FERROSAS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-040971

Lima, 15 NOV. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 619-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el Informe Técnico N° 887-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 12 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta San Martín de Porres<sup>3</sup> de titularidad de Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 035-10-2017-12 del 11 y 12 de octubre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 793-2017-OEFA/DS-IND del 14 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101210783.

<sup>2</sup> La Supervisión especial materia de análisis, se llevó a cabo para dar atención al Oficio N° 247-2017-AMB-2°FPEPD-LN-MP-FN de fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Lima Norte, solicitó al OEFA realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental y el instrumento de gestión ambiental del administrado.

<sup>3</sup> La Planta San Martín de Porres se encuentra ubicada en Calle Engranaje Mz "A" Lote 12, Urb. Industrial La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 15 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 227-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 27 de marzo de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 038060 de fecha 25 de abril de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 11 de octubre de 2018, mediante Carta N° 3059-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 619-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

### II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017), N° 2, N° 3 y N° 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



<sup>6</sup> Folios 18 al 21 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 22 al 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 24 al 33 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 68 al 70 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 47 al 67 del Expediente.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"*

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*





8. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
9. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2016) y N° 5: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

11. Los presentes hechos imputados se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.



12. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1 (en el extremo referido al Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016) y N° 5 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
 El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire, Parámetros meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido, correspondientes al Semestre 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

14. De acuerdo al Anexo B del Oficio N° 0660-2007-PRODUCE/ DVI/DGI-DAAI del 23 de febrero del 2007, que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta San Martín de Porres, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas y (iv) Ruido, con una frecuencia semestral; así como, presentar sus respectivos informes en los meses de setiembre y marzo, conforme al siguiente detalle<sup>15</sup>:

#### "ANEXO B

**Cuadro de Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental del DAP de Compañía Peruana de Metales S.A.**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
1er Semestre	2da semana de septiembre
2do Semestre	2da semana de marzo

*Nota: La frecuencia está orientada para la presentación de informes de monitoreo para un año, lo que será continuado en los años siguientes.*



del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 17 (reverso) del Expediente.



**PARÁMETROS A MONITOREAR:**

Tipo de monitoreo	Ubicación	Parámetros a medir	Frecuencia
Calidad de aire	Barlovento Sotavento	Partículas PM10	Semestral
		Dióxido de Azufre (SO2)	
		Monóxido de Carbono (CO)	
		Óxidos de Nitrógeno (NOx)	
		Plomo (Pb)	
Parámetros meteorológicos	Planta posterior de la planta dentro de sus instalaciones	Dirección y velocidad del viento Temperatura Humedad relativa	Semestral
Emisiones atmosféricas	Chimenea	Partículas Dióxido de azufre Monóxido de Carbono (CO) Nitrógeno (Nox) Hidrocarburos totales- Plomo Cobre Zinc	Semestral
Ruido	Zona de producción Fuera de la zona de producción Exterior de la planta	db(A)	Semestral

(...)"

15. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado manifestó que no ha realizado ni presentado los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta San Martín de Porres.

17. Asimismo, en el numeral 18 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2017, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA; así como, la información del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, advirtiéndose que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambientales correspondientes a los períodos señalados.



<sup>16</sup> Folio 4 del Acta de Supervisión contenido en soporte magnético (CD), ubicado en el Folio 16 del Expediente: "(...)"

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.14	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante la supervisión el representante del administrado indicó que no ha realizado ni presentado los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado. (DAP)	No	-

(...)"

<sup>17</sup> Folio 5 del Expediente.





18. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I.
- c) Análisis de descargos
19. En su escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, limitándose a manifestar que quien ejerció el cargo de apoderado de la empresa, ejerciendo en nombre y representación de ésta todas las facultades, falleció meses de antes de efectuada la supervisión especial 2017, por lo que el nuevo gerente general recién ha tomado conocimiento del estado de la empresa tanto en el aspecto financiero como administrativo, asimismo se ha designado un nuevo apoderado especial; razón por la cual, solicita se le conceda ampliación del plazo para presentar sus descargos, a fin de que el nuevo gerente pueda reunirse con la accionista mayoritaria para regularizar los temas de la empresa.
20. Al respecto, corresponde señalar que, lo alegado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado; toda vez, que el argumento esgrimido está referido a temas de carácter interno de la empresa que no lo relevan de su obligación, como titular de la industria manufacturera, de cumplir la legislación ambiental aplicable a su actividad y las obligaciones derivadas de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
21. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
22. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>19</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba

<sup>18</sup> Folio 13 (reverso) y 16 del Expediente:

"(...)

**IV. CONCLUSIONES**

118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017.

"(...)"

<sup>19</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.





fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

23. Por otro lado, en relación a su solicitud de ampliación de plazo para presentar descargos, se debe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del RPAS, el administrado puede presentar sus descargos a la imputación de cargos, dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, por lo que no es posible atender dicha solicitud.
24. Del mismo modo, cabe precisar que en razón de lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS<sup>20</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles –el cual incluye la prórroga de cinco (5) días hábiles establecida en el referido numeral, sin necesidad que amerite la presentación de solicitud alguna por parte del administrado–; para formular sus descargos al Informe Final ante la Autoridad Decisora.
25. Finalmente, corresponde indicar que de la revisión del STD y del repositorio del OEFA, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado Informes de Monitoreo Ambiental posteriores que permitan verificar el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
26. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire, Parámetros meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido, correspondientes al semestre 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su DAP.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).**

- a) Análisis del hecho imputado N° 2
28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
"Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción  
(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

<sup>21</sup> Folio 4 (reverso) del Acta de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio16 del Expediente:

"(...)

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)





administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres. Asimismo, se observó que los residuos generados (tanto peligrosos como no peligrosos) se acumulan en recipientes o cilindros metálicos no rotulados, los cuales se encuentran en un área que no se encuentra cerrada, cercada, ni señalizada.

29. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo dispuesto en el RLGRS.
- b) Análisis de los descargos
30. Corresponde reiterar, que en su escrito de descargos el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, habiéndose rebatido el argumento expuesto por éste, como se aprecia en el acápite III.1 de la presente Resolución.
31. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

O.16	<p><b>a) Descripción de la Obligación Fiscalizable</b> (...)</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento;</b> <i>Durante la supervisión se observa que el administrado no cuenta con un almacén de residuos peligrosos.</i></p> <p><i>Del recorrido de la planta, se advierte que el administrado genera residuos peligrosos tales como waypes impregnados con grasa, petróleo, aceite hidráulico (...). Sin embargo, no cuenta con área destinada al almacenamiento de dichos residuos.</i></p> <p><i>Al respecto cabe indicar que durante la supervisión se observó que los residuos generados por el administrado (tanto peligrosos como no peligrosos) se acumulan en recipientes o cilindros metálicos no rotulados los cuales se encuentran en un área que no se encuentra cerrada, cercada ni señalizada.</i> (...)</p>	No	-
------	---	----	---

(...)"

Folio 13 (reverso) y 14 del Expediente:

"(...)

**IV. CONCLUSIONES**

105. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
3	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"





III.3. **Hecho imputado N° 3:** El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, incumpliendo lo señalado en el RLGRS, toda vez que se observó:

- Mezcla de residuos sólidos, tales como: plásticos, waypes impregnados con grasas y/o aceites, cartones y metales contenidos en cilindros metálicos sin rótulo y dispuestos sobre falso piso de concreto de diversas áreas de la Planta.
- No cuenta con contenedores debidamente rotulados para el acopio temporal de los residuos sólidos generados dentro de la zona productiva.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión observó en diversas áreas de la planta (área de corte, área de extrusión, frente al almacén de materia prima), cilindros metálicos no rotulados conteniendo residuos tales como plásticos, waypes, cartones, restos metálicos, madera, entre otros, los cuales se encontraban mezclados entre sí, es decir, no segregados de acuerdo a su naturaleza. Además, en el área próxima a los hornos de fundición (basculantes) se observaron tres cilindros metálicos sin tapa, conteniendo escorias, producto del proceso de fundición. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 27 al 30, 41 y 42 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
34. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el acondicionamiento ni la segregación de los residuos sólidos que genera en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo dispuesto en el RLGRS.

b) Análisis de descargos

Corresponde reiterar, que en su escrito de descargos el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, habiéndose rebatido el argumento expuesto por éste, como se aprecia en el acápite III.1 de la presente Resolución.



<sup>23</sup> Folio 4 del Acta de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) que obra a Folio 16 del Expediente:  
<sup>24</sup> Folios 92 (reverso), 93 y 96 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 16 del Expediente.  
<sup>25</sup> Folio 13 (reverso) y 14 del Expediente:

“(…) **IV. CONCLUSIONES**  
 105. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
2	El administrado no realizó el acondicionamiento ni la segregación de los residuos sólidos que genera en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(…)”





- 36. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no acondicionó ni segregó los residuos sólidos generados en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo dispuesto en el RLGRS.
- 37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizada, toda vez que, los residuos sólidos generados del proceso de fundición de metales fueron dispuestos a través de tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado N° 4

- 38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado manifiesta que la disposición de los residuos generados en su planta industrial, no se realiza a través de una EPS-RS sino a través de terceros no identificados y que el recojo de éstos se lleva a cabo cada 15 días aproximadamente.
- 39. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no realiza la disposición final de los residuos peligrosos generados en su planta industrial a través de una EPS-RS registrada en el Ministerio de Salud (DIGESA), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.”*

b) Análisis de descargos

- 40. Corresponde reiterar, que en su escrito de descargos el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente

<sup>26</sup> Folio 4 (reverso) del Acta de Supervisión contenida en disco compacto (CD) ubicado en el Folio 16 del Expediente:  
“(…)”

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.17	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante la supervisión el representante del administrado manifiesta que la disposición de los residuos generados en su planta industrial (waypes con aceites y combustibles, escorias, el polvillo extraído del sistema de lavado de gases y lodo proveniente del proceso de limpieza de las tinas de ácido sulfúrico empleadas en el proceso de decapado), no se realiza a través de una empresa EPS-RS sino a través de terceros no identificados El representante del administrado indica que la limpieza de las áreas y el recojo de los residuos generados es cada 15 días aproximadamente, a través de un tercero no identificado (chatarro) (...).	No	-

(...)”

<sup>27</sup> Folio 14 del Expediente.





imputación, habiéndose rebatido el argumento expuesto por éste, como se aprecia en el acápite III.1 de la presente Resolución.

- 41. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que, los dispone a través de un tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- 42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo señalado en el RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado N° 5

- 43. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado indicó que no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
- 44. Asimismo, en el numeral 90 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2017, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA; así como, la información del STD del OEFA, advirtiéndose que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
- 45. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no habría cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración*



Folio 5 del Acta de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 16 del Expediente: “(…)”

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.19	a) Descripción de la Obligación Fiscalizable (...)  b) Información del cumplimiento o incumplimiento; Durante la supervisión el administrado indica que no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 a la autoridad competente. (...)	No	-

(...)”

<sup>29</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 14 del Expediente.





de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos”.

b) Análisis de los descargos

46. Corresponde reiterar, que en su escrito de descargos el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, habiéndose rebatido el argumento expuesto por éste, como se aprecia en el acápite III.1 de la presente Resolución.

**Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017**

47. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), en cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado.
48. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los PMRS que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.
49. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.

De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el IGA o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.

51. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





52. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual												
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.													
<b>Norma tipificadora</b>	<p>Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><b>Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>1. <u>Infracciones leves.</u> - en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal".</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>1. <u>Infracciones leves:</u> b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)</p>	<p>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>"Artículo 135.- Infracciones</b> <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>1.3.2</td> <td>No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278</td> <td>Grave Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental				1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278	Grave Hasta 1 000 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN											
1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental														
1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278	Grave Hasta 1 000 UIT											
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b> El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que</u></p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p><b>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b> El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias</p>												





	<p><u>estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.</u> Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) g) <b>Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos</b>, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...) Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el <b>Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> ha sido modificado tácitamente por el <b>Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327</b>, el cual señala: "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <b><u>no es necesaria la presentación anual de este último</u></b>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan". (Resaltado y subrayado agregados)</p>
--	---	---



53. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.





54. Asimismo, para el presente caso, se verifica que el administrado ha presentado en el año 2015 su PMRS.
55. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta infractora vinculada a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.**

***Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016***

56. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°<sup>31</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, DMGRS) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, MRSP) durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
57. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>32</sup>, ha establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con



<sup>31</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)



<sup>32</sup>

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**SEGUNDA. - SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)





copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS y el MRSP.

58. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS y el MRSP ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
59. Sobre el particular, como ya se ha hecho mención, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
60. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el RLGRS; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la LGIRS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:





Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																							
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	COPERCO no presentó ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.	COPERCO no presentó ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.																							
<b>Norma Tipificadora de la sanción</b>	<p><b>Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>2. <b>Infracciones leves.-</b> en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal”.</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>2. <b>Infracciones leves:</b></p> <p>b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;</p> <p>(...)</p>	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b></p> <p><b>“Artículo 135.- Infracciones</b> <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b></td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</b></td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> <tr> <td>1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	<b>1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>				<b>1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</b>				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT	1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																					
	<b>1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>																								
<b>1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</b>																									
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																						
1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																						





	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p><b>"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b></p> <p>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</p> <p><u>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p><u>37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos</u> que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p><u>37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos</u> por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><b>"Artículo 25.- Obligaciones del generador</b></p> <p>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p> <p>1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;</p> <p>[...]</p> <p>4. Presentar <u>Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos</u> a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 43.- Manejo del manifiesto</b></p> <p>El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p><b>"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b></p> <p>[...].</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</p> <p>[...]</p> <p>f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</u></p> <p>h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.</u></p> <p>[...]."</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</b></p> <p>El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</p> <p>[...]</p> <p>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:</u></p> <p>[...]</p> <p>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u></p> <p>[...]</p> <p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</b></p> <p><b>SEGUNDA. - SIGERSOL</b></p> <p>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</p>
Fuente de Obligación		





	<p>han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:</p> <p>1. El generador entregará a la autoridad del sector competente <u>durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior</u>; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b></p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo</u>, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p>	
--	---	--

61. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS y el MRSP dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el MRSP durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, a través del SIGERSOL.



62. Sin embargo, de la revisión del STD y del acervo documentario transferido de PRODUCE a OEFA, no se advierte la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 o a un período posterior.



63. En atención a lo anterior, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en el RLGRS.

64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas





65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

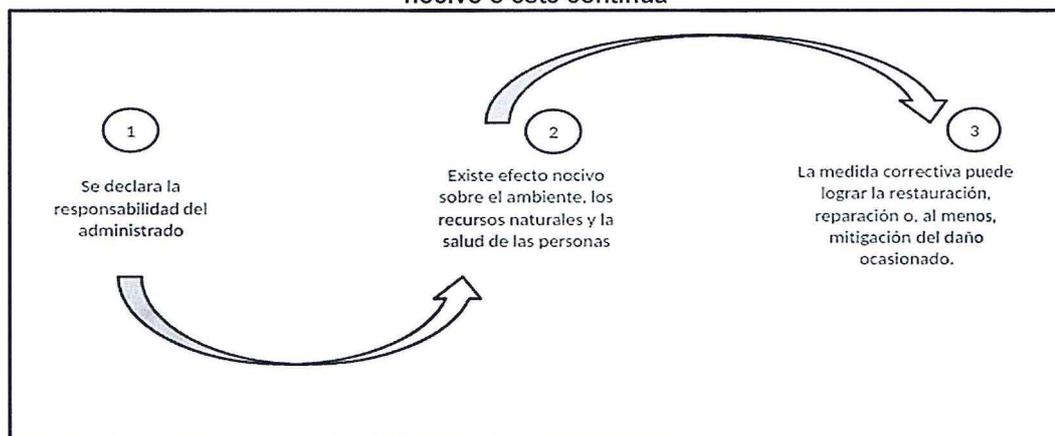
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)   
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



<sup>37</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

73. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire, Parámetros meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido, correspondientes al Semestre 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su DAP.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





74. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión, no se ha podido verificar que el presente hecho imputado haya generado algún daño real a la salud de las personas o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
75. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta pertinente indicar que, el hecho de no realizar los monitoreos ambientales de los componentes ambientales en la Planta San Martín de Porres con una frecuencia semestral de acuerdo a lo establecido en el DAP, impide conocer el comportamiento de los contaminantes en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, las cuales permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes, medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales y verificar la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
76. Cabe señalar que para el desarrollo de su actividad el administrado cuenta con hornos, empleando como combustible GLP y petróleo diésel<sup>40</sup>, durante su funcionamiento genera emisión de gases contaminantes y partículas, por ello se consideró como medida de control de las emisiones su monitoreo, sin embargo, no ha realizado los monitoreos establecidos en su DAP.
77. Por otro lado, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud<sup>41</sup>. Entre los principales efectos de sus contaminantes se encuentran los siguientes:

- El plomo (Pb), puede penetrar en el cuerpo por la inhalación de partículas de plomo generadas por la combustión de materiales que contienen este metal. Una vez dentro del cuerpo, el plomo se distribuye hasta alcanzar el cerebro, el hígado, los riñones y los huesos, y se deposita en dientes y huesos, donde se va acumulando con el paso del tiempo<sup>42</sup>.
- Material particulado (PM10), que pueden penetrar profundamente en los pulmones e inducir la reacción de la superficie y las células de defensa<sup>43</sup>.
- Monóxido de Carbono (CO): En personas que inhalan monóxido de carbono se han descrito dolor de cabeza, náusea, vómitos, mareo, visión borrosa, confusión, dolor en el pecho, debilidad, falla cardíaca, dificultad para respirar.



<sup>40</sup> Pág. 11 del Acta de Supervisión

<sup>41</sup> Pág. 12 del Acta de Supervisión  
De acuerdo al Acta, el equipo supervisión señala que la Planta San Martín de Porres se encuentra en una zona industrial y colinda con otras empresas, sin embargo se observa que la planta se encuentra ubicada en la parte inferior de una zona que existen viviendas.

<sup>42</sup> Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)  
Disponible en:  
[http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)  
[Fecha de consulta: 06.11.2018]

<sup>43</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). Contaminación del Aire Ambiental  
Disponible en:  
[https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es)  
[Fecha de consulta: 06/11/2018]



78. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
80. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
81. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>44</sup>.
82. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

44

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





83. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire, Parámetros meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido, correspondientes al Semestre 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su DAP.	<p>Acreditar la realización del monitoreo ambiental de los componentes: Calidad del aire, Emisiones atmosféricas, Parámetros Meteorológicos y Ruido, conforme a lo dispuesto en el DAP de la planta San Martín de Porres y en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional<sup>45</sup>.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) El Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales, deberá contener: Certificado de calibración de los equipos utilizados en campo (in situ), cadenas de custodias e Informes de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>



84. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice los monitoreos de los componentes ambientales en cumplimiento de su DAP, a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de obtener resultados confiables y; así prevenir y controlar los efectos adversos que representen el riesgo de afectación a la salud o el ambiente.



85. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
Artículo 15.- Monitoreos

(...)  
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.





ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios<sup>46</sup> (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de 15 días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente.

86. Adicionalmente se establece un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

### Hecho Imputado N° 2

87. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
88. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión, no se ha podido verificar que el presente hecho imputado haya generado algún daño real a la salud de las personas o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
89. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde precisar que los residuos peligrosos como waypes con grasa, petróleo y aceite hidráulico evidenciados durante la Supervisión Especial 2017<sup>47</sup>, representan riesgos relacionados con la salud, toda vez que su exposición puede producir sarpullidos, dolores de cabeza y temblores<sup>48</sup>.
90. En ese sentido, la presente conducta infractora podría ocasionar el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, al no contar con un almacén central de residuos peligrosos que cuente con las condiciones de seguridad respectivas, podría generarse durante el manejo y almacenamiento de éstos el riesgo de ser manipulados sin considerar su característica intrínseca de peligrosidad ni su naturaleza, pudiendo producir efectos tóxicos en la salud, y al no encontrarse techado, las condiciones ambientales influenciarían a los residuos pudiendo generar el deterioro del recipiente que lo contiene, produciendo su derrame o descomposición formando otros productos tóxicos.
91. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de



<sup>46</sup> Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.  
- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.  
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario  
Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>  
[Fecha de consulta: 06.11.2018].

<sup>47</sup> Pág. 8 del Acta de Supervisión.

<sup>48</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y el registro de Enfermedades (ATSDR en español). ToxFAQs™ - Aceite usado de cárter (Aceite usado de motor).  
Disponible en:  
[https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts102.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts102.html)  
[Fecha de consulta: 06.11.2018]





la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 92. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 93. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
- 94. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta San Martín de Porres, considerando las características de diseño establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: (i) Características y especificaciones del diseño del almacén. (ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central para residuos peligrosos, (iii) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos.



- 96. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el



artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, como son: (i) techado y cercado, (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas contra incendio, entre otros.

97. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Contrato N° 50-2018 Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 "Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Ambientes Sólidos" relacionado al mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos, en el que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios<sup>49</sup>, el cual equivale a 44 días hábiles.
98. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considerara pertinente, los cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico correspondiente.

### Hecho Imputado N° 3

99. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, incumpliendo lo señalado en el RLGRS.
100. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión, no se ha podido verificar que el presente hecho imputado haya generado algún daño real a la salud de las personas o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
101. Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo al acta de supervisión, durante la Supervisión Especial 2017 se observó en diversas áreas de la planta (área de corte, área de extrusión, frente al almacén de materia prima), cilindros metálicos no rotulados conteniendo residuos tales como plásticos, waypes, cartones, restos metálicos, madera, entre otros, mezclados entre sí.
102. Sobre el particular, cabe señalar que la inadecuada segregación y falta de acondicionamiento de los residuos sólidos aumentaría la probabilidad de que los residuos peligrosos transfieran sus características de peligrosidad a los residuos no peligrosos, representando un riesgo de afectación a la salud de las personas durante el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta San Martín de Porres.
103. Corresponde precisar, como se ha indicado anteriormente, que los residuos peligrosos como waypes con grasa, petróleo y aceite hidráulico, representan



<sup>49</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"  
Plazo de ejecución de la prestación  
El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)  
Consultado el 06.11.2018 y disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>





riesgos relacionados con la salud, toda vez que su exposición puede producir sarpullidos, dolores de cabeza y temblores<sup>50</sup>.

- 99. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 100. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 101. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
- 102. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

103. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la	Acreditar la implementación de contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en diversas áreas de la Planta San Martín de Porres, conforme a lo	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para la implementación de los dispositivos a fin de realizar el acondicionamiento y segregación de los residuos



<sup>50</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y el registro de Enfermedades (ATSDR en español). ToxFAQs™ - Aceite usado de cárter (Aceite usado de motor). Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_ifacts102.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_ifacts102.html) [Fecha de consulta: 4 de abril de 2013]



<p>Planta San Martín de Porres, incumpliendo lo señalado en el RLGRS, toda vez que se observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mezcla de residuos sólidos, tales como: plásticos, waypes impregnados con grasas y/o aceites, cartones y metales contenidos en cilindros metálicos sin rótulo y dispuestos sobre falso piso de concreto de diversas áreas de la Planta.</li> <li>- No cuenta con contenedores debidamente rotulados para el acopio temporal de los residuos sólidos generados dentro de la zona productiva.</li> </ul>	<p>dispuesto en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p>		<p>sólidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84), entre otros (manifiestos de residuos peligrosos).</p>
--	--	--	---

104. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado segregue y acondicione los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dispositivos de almacenamiento rotulados, en condiciones seguras que eviten la contaminación del lugar o la exposición del personal o terceros a riesgos relacionados con la salud y el ambiente.

105. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria; en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios<sup>51</sup> (22 días hábiles). Adicionalmente se considera un plazo de 11 días hábiles para realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Conforme a lo expuesto, se propone un plazo de 33 días hábiles para cumplir con la medida correctiva.



<sup>51</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

"PLAZO DE ENTREGA

*El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".*

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581\\_CME-170-2014-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

[Fecha de consulta: 06.11.2018]





106. Adicionalmente se establece un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

#### **Hecho imputado N° 4**

107. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que, los residuos sólidos generados del proceso de fundición de metales fueron dispuestos a través de tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
108. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión, no se ha podido verificar que el presente hecho imputado haya generado algún daño real a la salud de las personas o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
109. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso señalar que al disponer los residuos peligrosos que se generan en la Planta San Martín de Porres a través de terceros no identificados, existe incertidumbre del lugar de disposición final por lo que podrían estar disponiéndose hacia un "relleno Sanitario" o "botaderos" lo que generaría el riesgo de afectación al componente suelo, toda vez que, el administrado al no considerar la peligrosidad de los residuos y entregarlos a empresas que no cuentan con personal capacitado y equipos especializados para la disposición final de dichos residuos.
110. Cabe señalar que un botadero es un lugar de acumulación inapropiada de residuos sólidos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldías que genera riesgos sanitarios o ambientales, carecen de autorización sanitaria<sup>52</sup> y respecto a un relleno sanitario<sup>53</sup>, es una instalación que no se encuentra categorizada para el confinamiento de los residuos sólidos peligrosos, dado que no cuenta con la infraestructura y tecnología adecuada para el confinamiento seguro de los residuos sólidos peligrosos.



111. En este sentido, los residuos sólidos peligrosos (waypes con grasa, petróleo y aceite hidráulico) deben ser recolectados, trasladados mediante una Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS debidamente registrada para la prestación de servicios y dispuestos a un relleno de seguridad<sup>54</sup>, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área



<sup>52</sup> Dirección General de Políticas Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental 2012. Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Consultado: 06.11.2018 y disponible en: <http://siar.regionjunin.gob.pe/documentos/glosario-terminos-gestion-ambiental-peruana>

<sup>53</sup> Cabe enfatizar, que el relleno sanitario utiliza principios de ingeniería para confinar los residuos sólidos no peligrosos a fin de reducirla al menor volumen posible y cubrirla con una capa de tierra al final de cada día o en períodos menores si fuera necesario. Sin embargo, dichos principios de ingeniería son destinados para el tratamiento de residuos no peligrosos.

<sup>54</sup> Fraume R. Néstor Julio 2006 Manual "Abecedario ecológico, la más completa guía de términos ambientales". Bogotá, Editorial San Pablo, pp. 270.  
Relleno de seguridad: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, que mantienen sus características de peligrosidad.  
Consultado 06.11.2018 y disponible en: [https://books.google.com.pe/books?id=rrGMx\\_DpbfAC&pg=PT271&dq=%22relleno+de+seguridad%22&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=%22relleno%20de%20seguridad%22&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=rrGMx_DpbfAC&pg=PT271&dq=%22relleno+de+seguridad%22&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22relleno%20de%20seguridad%22&f=false)



donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los métodos de ingeniería, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.

- 112. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 113. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 114. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
- 115. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 116. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizada, toda vez que, los residuos sólidos generados	Acreditar la contratación de una Empresa Operadora de residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, hacia un relleno de Seguridad.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico en el cual adjuntará:  a) Copia del contrato establecido entre el administrado y la Empresa Operadora de Residuos Sólidos y/o  b) Copia de los manifiestos y certificados de la





del proceso de fundición de metales fueron dispuestos a través de tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.			disposición final de los residuos sólidos peligrosos (waypes con grasa, petróleo y aceite hidráulico).  El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
---	--	--	---

117. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado realice la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta San Martín de Porres hacia un relleno de seguridad, a través de una EO-RS debidamente autorizada, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.
118. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles<sup>55</sup>.
119. En este sentido, se ha establecido un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva. En dicho plazo podrá realizar las gestiones necesarias a fin de contratar los servicios de una EO-RS para la disposición de los residuos sólidos peligrosos.
120. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el contrato que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

### Hecho imputado N° 5



121. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 a la autoridad competente.
122. Sobre el particular, corresponde señalar que la imputación materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, la cual no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse. Cabe indicar que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos permite que la Administración conozca las acciones ejecutadas y por ejecutar del titular de la actividad industrial en cuanto a gestión



<sup>55</sup> Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

#### Capítulo I: Generalidades

(...)

#### 1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendario. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado 06.11.2018 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>





de residuos sólidos en sus instalaciones, en un determinado periodo de tiempo

123. Asimismo, dicha obligación debía cumplirse en el ciclo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna las acciones ejecutadas por el titular de la actividad industrial acerca del periodo inmediatamente vencido, así como las acciones que planea desarrollar durante el próximo periodo, y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.
124. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

125. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>56</sup>.
126. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>57</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>58</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

### Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>56</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **"Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

<sup>57</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>58</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





127. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 887-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

#### V.1 Hecho Imputado N° 1:

128. El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido, correspondiente al semestre 2017 – I, incumpliendo lo establecido en su DAP.
129. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
130. Sobre el particular, como ya se ha precisado, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>59</sup>.



131. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
132. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:



<sup>59</sup>

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



**Tabla N° 6: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> De 5 a 500 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> Hasta 15 000 UIT</p>

133. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
134. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### i) Beneficio Ilícito (B)

135. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido, correspondientes al semestre 2017 – I, incumpliendo lo establecido en su DAP.
136. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido (para mayor detalle ver Anexo N°1).
137. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>60</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

<sup>60</sup>

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



138. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
CET: Costo evitado por no realizar los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido, correspondientes al semestre 2017 – I, incumpliendo lo establecido en su DAP <sup>(a)</sup>	S/. 4,606.13
COK en S/. <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/.	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 5,110.71
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sup>(e)</sup> <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.23 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo I del Informe Técnico  
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del periodo en el cual no se realizaron los monitoreos, según lo establecido en su instrumento (11/09/2017), y la fecha del cálculo de la multa (septiembre 2018), según lo desarrollado en el Informe Técnico.  
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, ello por la disponibilidad de información.  
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

139. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.23 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

140. Se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>61</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal<sup>62</sup>.

## iii) Factores de gradualidad (F)

141. En cuanto a los factores de gradualidad, el presente caso no evidencia un impacto potencial, por lo que el valor de este factor será de uno (equivalente al 100%).

<sup>61</sup> Conforme con la tabla N°1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>62</sup> Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad muy alta, ello debido a que resulta garantista.



## iv) Valor de la multa propuesta

142. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 114, se identificó que la multa asciende en total a 1.23 UIT.
143. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	1.23 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>1.23 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

144. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **1.23 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

## V.2 Hecho Imputado N° 2:

145. El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
146. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, con fecha 21 de diciembre de 2017, fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGRS, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientas (1 500) UIT.

147. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>63</sup>.

63

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





- 148. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 149. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 7: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p><b>“Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>infracciones graves</u> (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.”</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>“Artículo 135°.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1. Infracción: No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p><b>Multa:</b> <b>Hasta 1 500 UIT</b></p>



- 150. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

- 151. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.



**i) Beneficio Ilícito (B)**

152. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
153. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del RLGRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén (para mayor detalle ver Anexo N°1).
154. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>64</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
155. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
CET: Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS). <sup>(a)</sup>	S/. 9,209.57
COK en S/. <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/.	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 10,130.28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sup>(e)</sup> <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.44 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de multa (septiembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, ello por la disponibilidad de información.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



64

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



156. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.44 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

157. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>65</sup> de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 11 y 12 de octubre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

158. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
159. Respecto al primero, se considera que, no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en el RLGSR, podría afectar potencialmente a la salud; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
160. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
161. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).
162. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>



<sup>65</sup>

Conforme con la tabla N°1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Factores de gradualidad:  $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ 

164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

## iv) Valor de la multa propuesta

163. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 114, se identificó que la multa asciende en total a 5.34 UIT.
164. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	2.44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>5.34 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

165. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1. del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer ascendería a **5.34 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

V.3 Hecho Imputado N° 3:

166. El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, incumpliendo lo señalado en el RLGRS.
167. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, con fecha 21 de diciembre de 2017, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, el RLGIRS, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil (1 000) UIT.

168. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.

169. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

170. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:





Tabla N° 8: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p><b>“Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>infracciones graves</u> (..) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.”</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>“Artículo 135°.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.2. Infracción: No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</p> <p><b>Multa:</b> Hasta 1 000 UIT</p>



171. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.



172. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

173. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no segregar ni acondicionar adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, incumpliendo lo señalado en el RLGRS.



174. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para segregar y acondicionar adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, cumpliendo lo señalado en el RLGRS, (para mayor detalle ver Anexo N°1).
175. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>66</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
176. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
CET: Costo evitado por segregar ni acondicionar adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, incumpliendo lo señalado en el RLGRS <sup>(a)</sup>	S/. 3,729.81
COK en S/. <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/.	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 4,102.70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sup>(e)</sup> <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0.99 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de multa (septiembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, ello por la disponibilidad de información.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

177. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.99 UIT.

<sup>66</sup>

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**ii) Probabilidad de detección (p)**

178. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>67</sup> de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 11 y 12 de octubre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

179. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

180. Respecto al primero, se considera que, no segregar ni acondicionar adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, incumpliendo lo señalado en el RLGRS, podría afectar potencialmente a la salud; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

181. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

182. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



<sup>67</sup>

Conforme con la tabla N°1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**iv) Valor de la multa propuesta**

183. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 114, se identificó que la multa asciende en total a 2.16 UIT.
184. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8  
Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>2.16 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

185. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.2 del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer ascendería a **2.16 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

**V.4 Hecho Imputado N° 4:**

186. El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Martín de Porres a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que los residuos sólidos generados del proceso de fundición de metales fueron dispuestos a través del tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.



187. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, con fecha 21 de diciembre de 2017, fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGIRS, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientas (1 500) UIT.



188. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.

189. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

190. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:





Tabla N° 9: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p><b>“Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>infracciones graves</u> (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.”</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>Artículo 135°.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.4. <b>Infracción:</b> Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.</p> <p><b>Multa:</b> <b>Hasta 1 500 UIT</b></p>



191. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.



192. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

193. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Martín de Porres a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizada, toda vez que los residuos sólidos generados del proceso de fundición de metales fueron dispuestos a través del tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGSR.

194. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la disposición final de sus residuos peligrosos (residuos sólidos generados del proceso de fundición de metales) generados en su planta





San Martín de Porres, a través de una EPS-RS autorizada (para mayor detalle ver Anexo N°1).

195. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>68</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
196. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
CET: Costo evitado por no realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Martín de Porres a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizada, toda vez que los residuos sólidos generados del proceso de fundición de metales fueron dispuestos a través del tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS <sup>(a)</sup>	S/. 1,223.66
COK en S/. <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/.	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 1,345.99
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sup>(e)</sup> <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0.32 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de multa (septiembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, ello por la disponibilidad de información.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



197. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.32 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta<sup>69</sup> de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso



<sup>68</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>69</sup> Conforme con la tabla N°1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 11 y 12 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

- 199. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 200. Respecto al primero, se considera que, no realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Martín de Porres a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizada, toda vez que los residuos sólidos generados del proceso de fundición de metales fueron dispuestos a través del tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a la flora y fauna; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 201. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 202. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 203. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 42%.
- 204. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%).

- 206. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10 Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-





(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### iv) Valor de la multa propuesta

207. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 114, se identificó que la multa asciende en total a 0.62 UIT.
208. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11.

**Cuadro N° 11**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.32 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.62 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

209. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.4 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la multa a imponer ascendería a **0.62 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

#### VI ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

210. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>70</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

211. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>71</sup>.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 en el extremo referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 227-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO**, respecto de la infracción detallada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 227-2018-OEFA/DFAI/SFAP, respecto del extremo referido a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Sancionar a **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 227-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con multas ascendentes a **1.23, 5.34, 2.16 y 0.62** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 4°.** - Informar a **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Ordenar a **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el mismo.

**Artículo 6°.** - Apercibir a **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la

<sup>71</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>72</sup>.

**Artículo 9°.** - Informar a **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.** - Informar a **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>73</sup>.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del



<sup>72</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

<sup>73</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".*



cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 13°.-** Notificar a **Compañía Peruana de Metales S.A. - COPERCO**, el Informe Técnico N° 887-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/SPF/goc

